

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0053-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de julio de 2020

**VISTO:**

El expediente n.º 262-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado el 16 de julio de 2020 (S.I. n.º 10055-2020), por **WILBER PUNIL GUILLEN** (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 218-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso declarar improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 9 371,54 m<sup>2</sup> ubicado en el Sector San Domingo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

5. Que, mediante escrito presentado con la solicitud de ingreso (S.I. n.° 02961-2020) “el administrado” solicitó la inscripción en primera de dominio de “el predio” (folios 01 al 10).

6. Que, mediante Informe Preliminar n.° 00169-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020 la SDAPE concluye lo siguiente:

“4.1. Revisado la documentación técnica presentada (plano perimétrico) se observa que en su cuadro de datos técnico las coordenadas en el Datum PSD56 y WGS84 son las mismas, lo cual se procedió a tomar las coordenadas de la Memoria Descriptiva en el Datum PSAD56.

4.2. Realizando el cruce de información con la Base única SBN, el aplicativo JMAP, el Geoportal de SUNARP con las que cuenta acceso está Subdirección, se verifico que el predio no se superpone con propiedades identificadas con número de CUS y con propiedad inscrita por terceros.

4.3. Revisada la base temática de comunidades campesinas y predios rurales, además del Geoportal en Modo consulta de Minagri (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>) se observa que el predio no se superpone con comunidades y predios rurales.

4.4. Revisadas las Bases Gráficas de solicitudes de ingreso que obra en esta Superintendencia respecto al aplicativo JMAP, el predio no se superpone con solicitudes de ingreso.

4.5. Revisado el Geoportal web a modo de visor-consulta de la Autoridad Nacional del Agua, se observa que el predio recae sobre la Faja Marginal del Rio Chillón aprobada por la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL.

4.6. Revisada las imágenes satelitales del Google Earth de data de 11 de agosto de 2018, se visualiza que el predio se encontraría aparentemente sin ocupaciones.

7. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0278-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 la brigada responsable del procedimiento concluyó se declare improcedente la solicitud presentada por “el administrado” (folios 14 al 15).

8. Que, mediante “la Resolución” se dispuso declara improcedente el pedido de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio” (folios 15 al 16).

9. Que, con escrito presentado el 16 de julio de 2020 (S.I. N° 10055-2020) “el administrado” interpuso recurso de apelación, contra “la resolución”, bajo las siguientes consideraciones:

- i. Manifiesta ser poseionario de “el predio” y solicita la administración, para fines de forestación;
- ii. El pedido formulado se realiza de conformidad al inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política y su derecho de petición administrativa conforme al TUO de la LPAG; y,
- iii. El recurrente lo único que ha hecho es impulsar la iniciación del expediente administrativo, pues es un procedimiento de oficio, según señala la Directiva N. ° 002-2016/SBN. Se cuestiona la resolución, por cuando de acuerdo a la directiva estamos facultados para para inicio a la formación del expediente respectivo.

10. Que, con Memorando N° 01560-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 la SDAPE remite el recurso de apelación (S.I. N. ° 10055-2020) formulado por “el administrado” contra “la resolución” (folios 23 al 29).

#### **Del recurso de apelación**

11. Que, “la resolución” fue notificada el 09 de marzo de 2020 conforme el cargo de Notificación n. ° 00743-2020 SBN-GG-UTD (folios 20 al 22) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, por lo que tenía hasta al **26 de junio de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

12. Que, “el administrado” presentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2019 (S.I. n. ° 10055-2020), por lo que ha sido presentado fuera de plazo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

13. Que, por lo expuesto, al haber presentado el recurso de apelación fuera de plazo de ley, “la resolución” se encuentra firme, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, debiéndose declarar improcedente y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **WILBER PUNIL GUILLEN** contra la Resolución N° 218-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

**Regístrese y comuníquese**

**Visado por:**

**Especialista en Bienes Estatales IV**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N.º 00009-2020/SBN-DGPE**

PARA: Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE: Graciela Porras Gabriel  
Especialista en Bienes Estatales IV de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ASUNTO: Recurso de apelación contra la Res. n.º 0218-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REF.: a) Memorándum n.º 01560-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Solicitud de ingreso n.º 10055-2020  
b) Expediente n.º 262-2020/SBNSDAPE (29 folios)

FECHA: San Isidro, 30 de julio de 2020

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a) a través del cual el señor **WILBER PUNIL GUILLEN** (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0218-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 24 de febrero de 2020 (en adelante “la resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso declarar improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 9 371,54 m<sup>2</sup> ubicado en el Sector San Domingo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”.

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I) ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante escrito presentado con la solicitud de ingreso (S.I. n.º 02961-2020) “el administrado” solicitó la inscripción en primera de dominio de “el predio” (folios 01 al 10).
- 1.2. Mediante Informe Preliminar n.º 00169-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero de 2020 la SDAPE concluye lo siguiente:

“4.1. Revisado la documentación técnica presentada (plano perimétrico) se observa que en su cuadro de datos técnico las coordenadas en el Datum PSD56 y WGS84 son las mismas, lo cual se procedió a tomar las coordenadas de la Memoria Descriptiva en el Datum PSAD56.

4.2. Realizando el cruce de información con la Base única SBN, el aplicativo JMAP, el Geoportal de SUNARP con las que cuenta acceso está Subdirección, se verifico que el predio no se superpone con propiedades identificadas con número de CUS y con propiedad inscrita por terceros.

4.3. Revisada la base temática de comunidades campesinas y predios rurales, además del Geoportal en Modo consulta de Minagri (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>) se observa que el predio no se superpone con comunidades y predios rurales.

4.4. Revisadas las Bases Gráficas de solicitudes de ingreso que obra en esta Superintendencia respecto al aplicativo JMAP, el predio no se superpone con solicitudes de ingreso.

4.5. Revisado el Geoportal web a modo de visor-consulta de la Autoridad Nacional del Agua, se observa que el predio recae sobre la Faja Marginal del Rio Chillón aprobada por la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL.

4.6. Revisada las imágenes satelitales del Google Earth de data de 11 de agosto de 2018, se visualiza que el predio se encontraría aparentemente sin ocupaciones.

- 1.3. Mediante Informe Técnico Legal N° 0278-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 la brigada responsable del procedimiento concluyó se declare improcedente la solicitud presentada por “el administrado” (folios 14 al 15).
- 1.4. Mediante “la Resolución” se dispuso declarar improcedente el pedido de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio” (folios 15 al 16).
- 1.5. Con escrito presentado el 16 de julio de 2020 (S.I. N° 10055-2020) “el administrado” interpuso recurso de apelación, contra “la resolución”, bajo las siguientes consideraciones:
  - i. Manifiesta ser poseionario de “el predio” y solicita la administración, para fines de forestación;
  - ii. El pedido formulado se realiza de conformidad al inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política y su derecho de petición administrativa conforme al TUO de la LPAG;
  - iii. El recurrente lo único que ha hecho es impulsar la iniciación del expediente administrativo, pues es un procedimiento de oficio, según señala la Directiva N. ° 002-2016/SBN. Se cuestiona la resolución, por cuando de acuerdo a la directiva estamos facultados para para inicio a la formación del expediente respectivo;
- 1.6. Con Memorando N° 01560-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2020 la SDAPE remite el recurso de apelación (S.I. N. ° 10055-2020) formulado por “el administrado” contra “la resolución” (folios 23 al 29).

## II) ANÁLISIS


- 2.1. El artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

## Recurso de apelación

- 2.4. La resolución” fue notificada el 09 de marzo de 2020 conforme el cargo de Notificación n. ° 00743-2020 SBN-GG-UTD (folios 20 al 22) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24º del TUO de la LPAG, por lo que tenía hasta al **26 de junio de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.
- 2.5. “El administrado” presentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2019 (S.I. n. ° 10055-2020), por lo que ha sido presentado fuera de plazo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG.
- 2.6. Por lo expuesto, al haber presentado el recurso de apelación fuera de plazo de ley, “la resolución” se encuentra firme, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, debiéndose declarar improcedente y darse por agotada la vía administrativa.

### III. **CONCLUSIÓN:**

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar improcedente el recurso de apelación formulado por “el administrado”, contra el acto administrativo contenido en “la resolución” dando por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:  
PORRAS GABRIEL Graciela FAU  
20131067823 hard  
Fecha: 30/07/2020 16:15:31-0500

**Especialista en Bienes Estatales IV**